JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

RADICADO: 17001400300720200014900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERPUCOL
DEMANDADO: RUBEN DARÍO ARANGO GONZÁLEZ
GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ ZABALETA

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA COOPSERPUCOL demandó coercitivamente a los señores RUBÉN DARÍO ARANGO GONZÁLEZ y GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ ZABALETA, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 03 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados se notificaron personalmente el día 30 de octubre de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la

suma de **$334.950** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a los señores RUBÉN DARÍO ARANGO GONZÁLEZ y GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ ZABALETA y a favor de la COOPERATIVA COOPSERPUCOL

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **$334.950.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

N No. 151 Del 11 DE DICIEMBRE DE 2020

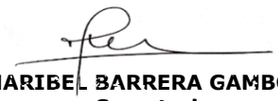

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG